

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2013/2016

ACTORES: LORENZO ROSAS REYES Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: JOSE FRANCISCO
CASTELLANOS MADRAZO

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de diez de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio al rubro indicado, intentado por Lorenzo Rosas Reyes y otros, quienes controvierten la sentencia emitida en el expediente RAP-81/2016, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, que **confirmó** el acuerdo **OPLEV/CG240/2016** emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de esa Entidad Federativa, mediante el cual se **declaró** la pérdida de registro de Alternativa Veracruzana como partido político estatal.

RESULTANDO:

1. Promoción del juicio ciudadano. El dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, los actores en calidad de militantes del partido Alternativa Veracruzana promovieron el juicio citado a fin de impugnar la sentencia dictada en el recurso de apelación **RAP-81/2016**.

2. Turno. El veintitrés de diciembre siguiente, la Magistrada Presidenta acordó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente al rubro indicado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO,**

SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".¹

Lo anterior obedece a que el Pleno de la Sala Regional Xalapa, por acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, sometió a consideración de esta Sala Superior, el planteamiento de competencia para conocer y resolver del juicio citado al rubro.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, pues la materia a dilucidar versa sobre la aceptación o rechazo de la competencia planteada por la Sala Regional y, al ser aquella un presupuesto procesal de orden público, debe estarse a lo previsto en el precepto reglamentario y el criterio jurisprudencial antes referidos, de cuyo contenido se colige que la emisión de la resolución corresponde a esta Sala Superior, en actuación colegiada.

SEGUNDO. Hechos relevantes. Los hechos que dan origen al análisis planteado, consisten medularmente en lo siguiente:

a) Registro del partido. El veintinueve de noviembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano otorgó registro como partido político estatal a la organización política Alternativa Veracruzana.

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia*, Volumen 1, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 447-449.

b) Pérdida de registro OPLEV/CG240/2016. El siete de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, realizó la declaratoria de la pérdida de registro del partido político Alternativa Veracruzana.

c) Recurso de apelación RAP/81/2016. El diez de noviembre, Lorenzo Rosas Reyes y varios militantes del citado instituto político, interpusieron recurso a fin de impugnar la determinación del organismo público local.

d) Acto impugnado. El catorce de diciembre, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz resolvió el RAP/81/2016 mediante el cual, confirmó el acuerdo mencionado del organismo público local electoral en el que se declaró la pérdida de registro del partido Alternativa Veracruzana.

e) Medios de impugnación. El dieciocho de diciembre, los actores promovieron juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, en contra la determinación anterior.

f) Planteamiento de competencia. El veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, ordenó formar el cuaderno de antecedentes respectivo, planteó competencia a esta Sala Superior para determinar quién debe conocer del

medio de impugnación referido y determinó su remisión para tales efectos.

TERCERO. Estudio de la cuestión competencial. En concepto de esta Sala Superior, no resulta procedente asumir competencia para conocer el juicio al rubro indicado, por las razones siguientes.

El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolver, en forma definitiva e inatacable, **según lo disponga la ley**, entre otros, de las impugnaciones contra de actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos, así como los asuntos en los que se controvertan actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales en las entidades federativas.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, determinan la competencia de la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral, respecto del conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano.

Específicamente, el artículo 189 fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevén que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten

SUP-JDC-2013/2016

en los juicios para la protección de los derechos político electorales.

Por otro lado, la fracción IV del artículo 195 la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que corresponde a las Salas Regionales conocer y resolver, en única instancia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

Por su parte, en el artículo 195, fracción XI, de la citada ley orgánica, se dispone que las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerzan jurisdicción, son competentes para resolver **los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local.**

Asimismo, conviene tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer

presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Desde otra óptica, el artículo 83 de la citada ley procesal señala que la **Sala Superior** es competente para conocer entre otras cuestiones, de los casos relacionados con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

Este mismo numeral, establece que la competencia de **las Salas Regionales** ejercerá jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada en los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de la ley electoral procesal, tratándose de elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y de elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Así, de la interpretación sistemática y funcional de los preceptos antes señalados y atendiendo a la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, la cual refiere al tipo de elección y ámbito territorial en la materia electoral, se arriba a la conclusión de que cuando se aleguen

SUP-JDC-2013/2016

temas relacionados con el derecho de asociación y afiliación respecto de un partido político local, las Salas Regionales son competentes para dirimir las controversias respectivas, en atención al ámbito territorial de constitución y participación de dichos institutos políticos².

Lo anterior se sostiene en esos términos, ya que de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, los partidos políticos pueden ser de carácter nacional o estatal, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base I, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y que, desde luego, los ciudadanos son libres de elegir si se asocian para constituir un partido político nacional u otro estatal, a partir de fijar cuál es el ámbito territorial de participación en el que desean y pueden incidir.

Consecuentemente, cuando como ocurre en la especie, se trata de la pérdida de registro de un instituto político local que, a juicio de los actores, vulnera su derecho de asociación, es inconcuso que la competencia se surte a favor de las Salas Regionales, mientras que a la Sala Superior se le debe considerar asignada competencia para conocer de asuntos vinculados con partidos políticos nacionales.

² Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica sustancial, la ratio decidendi de la jurisprudencia 30/2013, sostenida por esta Sala Superior, bajo el rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL DERECHO DE AFILIACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES**". Criterio consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 24 y 25.

Por lo anterior, las **Salas Regionales son competentes** para conocer y resolver los medios de impugnación por violaciones relacionadas **con la pérdida del registro de un partido político**, aun cuando en el medio de impugnación los actores aduzcan que dicha sanción repercute indirectamente en su derecho de asociación, siempre que se trate de un **instituto político estatal**, pues en ese caso, se surte la lógica legislativa que atribuye competencia a aquéllas para dirimir las impugnaciones que se originaron en el ámbito electoral local.

Ciertamente, este esquema competencial descansa en el ámbito territorial y espacial de constitución, formación, participación y, eventualmente, pérdida de registro de los partidos políticos -nacional o estatal-, criterio que, cuando involucra la afectación a derechos fundamentales, como el de asociación, atrae su tutela y protección a la instancia que corresponda.

En el caso, corresponde dirimir la controversia a la Sala Regional Xalapa, toda vez que los accionantes aducen la violación a su derecho de asociación por la indebida pérdida de registro como partido político local en el Estado de Veracruz de Alternativa Veracruzana.

Sobre este orden de premisas, a juicio de este órgano jurisdiccional, corresponde a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Lorenzo Rosas Reyes y otros militantes, con la

SUP-JDC-2013/2016

finalidad de controvertir la sentencia de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente RAP-81/2016.

Lo anterior, porque el medio de impugnación está directamente vinculado con la declaración de pérdida de registro como partido político local, en agravio de los promoventes, derivado del porcentaje de la votación válida emitida que obtuvo en las elecciones de Gobernador y de integrantes del Congreso local, en el procedimiento electoral dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016).

En consecuencia, es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinomial, con sede en Xalapa, Veracruz, el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el juicio citado al rubro.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-JRC-436/2016, en sesión de tres de enero de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos.

Por tanto, se deben remitir los autos, del juicio al rubro identificado, a la Sala Regional Xalapa, a efecto de que conozca, sustancie y resuelva lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A:

PRIMERO. La Sala Regional Xalapa es el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Lorenzo Rosas Reyes y otros.

SEGUNDO. Remítanse las constancias atinentes, del expediente del juicio en que se actúa, a la Sala Regional Xalapa, para que resuelva lo que en Derecho corresponda, previa copia certificada que se deje en autos.

Notifíquese; como corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

SUP-JDC-2013/2016

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO